



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA. Palmira- Valle del cauca, 25 de noviembre de 2020. Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de solicitud de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, al estar para estudio sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

AUTO INT. No. 641- 2020- 00262-00 PRIVACION PATRIA POTESTAD

Palmira- Valle del Cauca, 25 de noviembre de 2020

Ha sido presentada demanda de privación de patria potestad custodia propuesta a través de apoderada judicial por la señora **DIANA PATRICIA CAICEDO MORENO**, mayor de edad, en representación de su hija **KAROL MELLISA PEDROZA CAICEDO** y contra del señor **JOSE WILTON PEDROZA**.

Efectuada la revisión preliminar, de acuerdo a lo señalado en el art. 82 del CGP, en concordancia con el art. 84, 89 y 90 del mismo estatuto, observa el Despacho que:

- El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla y subraya del Despacho).

Dentro de la demanda **no se acredita** que la misma, junto con sus anexos, haya sido enviada al demandado, teniendo en cuenta que se tiene conocimiento de su domicilio, y su dirección electrónica.

- No se aportaron nombres ni direcciones de los parientes por vía materna y paterna de **KAROL MELLISA PEDROZA CAICEDO**, para que expresen lo que a bien tengan sobre el proceso si se trata de un proceso de Custodia y cuidado personal, conforme lo señala el art. 61 del C. Civil.

- La prueba testimonial solicitada no determinó su objeto de conformidad con lo previsto en el art. 82 numeral 11 del CGP, en concordancia con el art. 212 del citado estatuto procesal.
- Se le solicita a la parte demandante dar claridad en lo concerniente al numeral "3" del acápite de peticiones ya que no se percibe lo que la parte solicita.

En virtud de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de Custodia y cuidado personal propuesta a través de apoderada judicial por la señora **DIANA PATRICIA CAICEDO MORENO**, mayor de edad, en representación de su hija **KAROL MELLISA PEDROZA CAICEDO** y contra del señor **JOSE WILTON PEDROZA**.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora, un término de cinco días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. **MARIA NELLY RAMIREZ VELASQUEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 61.455 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos del memorial poder conferido

NOTIFÍQUESE,



La Juez,

YANETH HERRERA CARDONA

JMVA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA
En estado No. 051 de hoy 26 de noviembre de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA